



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: YOMAIRA CECILIA ESPINOZA DÍAZ en calidad de cónyuge sobreviviente y RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA en calidad de hijo y heredero determinado.
CAUSANTE: RAFAÉL RAMÓN MAESTRE BARROS
RADICADO: 20 001 31 10 003 2022 00085-00.

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de especificación respecto a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad donde se encuentran inscritos los inmuebles descritos con folios de matrícula inmobiliaria 190-70622 y 190-152681, que fuere adjudicado en SENTENCIA GENERAL 181 LIQUIDATARIO 011 de 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del cónyuge supérstite y heredero reconocido solicitan ordene al partidor la corrección de la sentencia proferida en el asunto, sustentado que el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, realizó nota devolutiva del mismo conforme lo previsto en el literal d) del artículo 3 y en artículo 22 Ley 1579 de 2012 por no haberse determinado por área o linderos (parágrafo 1 artículo 16 Ley 1579 de 2012), que establece que los inmuebles deben identificarse por los linderos y el folio 190-70622 debe señalar cuál es el derecho de cuota que tenía el causante dentro de esa comunidad proindiviso. .

Entonces, sobre la figura de la adición de la sentencia, el Código General del Proceso, expone: “Artículo 286. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00085-00.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, del análisis de la norma en cita se desprende que la corrección de sentencia procede cuando se incurrió en error puramente aritmético, por haberse omitido el porcentaje o cuota parte del causante RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria folio 190-70622 circunstancias que en este caso se cumple, como quiera según:

Anotación 004 de 28 de enero de 1997 el citado inmueble fue adquirido por el causante y doce personas más por contrato de compra venta a MAESTRE SOLANO RAFAEL RAMÓN.

Anotaciones 007 de 11 de noviembre de 2008 la señora SANDRA PATRICIA MAESTRE BARROS vendió cuota parte (1/13) a los señores ORLANDO ENRIQUE BRACHO SILVA y al causante RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS.

Anotaciones 009 de 22 de diciembre de 2008 la señora LAURA MAESTRE GÓNZALES vendió derecho de cuota a los señores ORLANDO ENRIQUE BRACHO SILVA y al causante RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS.

Anotaciones 010 de 22 de diciembre de 2008 la señora MARTHA CECILIA MAESTRE BARROS vendió cuota parte a los señores ORLANDO ENRIQUE BRACHO SILVA y al causante RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS.

Anotaciones 011 de 6 de mayo de 2009 la señora SILVIA PAOLA MAESTRE BARROS vendió cuota parte a los señores ORLANDO ENRIQUE BRACHO SILVA y al causante RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00085-00.

Anotaciones 012 de 6 de mayo de 2009 la señora EDITH TERESA MAESTRE BARROS vendió cuota parte (1/13) a los señores ORLANDO ENRIQUE BRACHO SILVA y al causante RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS.

El trabajo de partición realizado por el apoderado – partidor, partida segunda no se indicaron los linderos del citado inmueble con matrícula inmobiliaria folio 190-70622, se reseñó que están indicados en la escritura pública 0044 del 20 de enero de 1995, pero no indicó el porcentaje correspondiente al causante, que de acuerdo a lo indicado en líneas anteriores debe señalarse como quiera, que el citado inmueble fue adquirido en comunidad.

Respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-152681 deben especificarse sus linderos.

Por lo anterior, se ordenará realizar la determinación del porcentaje correspondiente al causante RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS respecto al folio de matrícula inmobiliaria 190-70622, así mismo, la correspondiente a la cónyuge supérstite y el heredero determinado, respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-152681 deben especificarse sus linderos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de CORRECCIÓN de ERROR ARITMETICO de la sentencia general 181 Liquidatario 011 de 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR al abogado partidor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA realizar las correcciones indicadas en la parte motiva de este proveído, para lo que se le concederán cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído. Debiendo, aportar los folios de matrícula inmobiliaria actualizados.

Notifíquese y cúmplase.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00085-00.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18c276ceabcd7468c08c4e2f8d6c815e3b4000033772ea6b7836e2dd4223ebd**

Documento generado en 04/05/2023 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>